

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA

CUSCO

RECURSO DE NULIDAD N.º 1110-2017

PONENTE: DR. JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO

Principio de Presunción de Inocencia

Sumilla. La presunción de inocencia constituye un derecho-principio regulado en el artículo 2.24., párrafo e, de la Constitución Política del Estado, y también es consagrada en diversos instrumentos internacionales. Esta tiene como finalidad cautelar la dignidad de la persona, fin supremo de la sociedad y el Estado, hasta que se revierta el juicio de reprochabilidad con pruebas conducentes, pertinentes y útiles.

Lima, dieciséis de marzo de dos mil dieciocho

VISTO: el Recurso de Nulidad interpuesto por el encausado **EDWIN SURCO CONDORI** a fojas cuatrocientos ochenta y ocho, contra la **SENTENCIA** de foja cuatrocientos sesenta y cuatro, del dos de febrero de dos mil diecisiete, que **CONDENO** a **EDWIN SURCO CONDORI** como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, del menor de identidad reservada de iniciales A. E. M. F., a diez años de pena privativa de la libertad y dos mil quinientos soles por concepto de reparación civil.

Intervino como ponente el señor juez supremo Lecaros Cornejo.

CONSIDERANDO

I. De la imputación

Primero. La acusación fiscal de fojas setenta y uno sostiene que los días veinticinco y veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho,

aproximadamente a las cuatro de la tarde, cuando la agraviada A. E. M. F., de once años de edad, pastaba sus ovejas por las inmediaciones del antiguo cementerio de la ciudad de Sicuani, se presentó el procesado Edwin Surco Condori, quien con empleo de fuerza condujo a la agraviada al interior de una construcción precaria de guardianía, en cuyo interior le hizo sufrir el acto sexual. Posteriormente, en el mes de agosto de aquel año, por inmediaciones del Estadio del Colegio Estatal El Amauta, cuando la agraviada pastaba sus ovejas, el procesado la volvió a ultrajar sexualmente. Finalmente, el veintiocho de octubre del mencionado año, a las tres de la tarde con treinta minutos, el procesado fue sorprendido por Angélica Quispe Sumire, abuela de la menor agraviada, cuando nuevamente intentaba abusar de la menor. Al verse descubierto, el procesado se dio a la fuga.

II. De los fundamentos de la Sentencia objeto del grado

Segundo. La Sala Penal Superior, al expedir la sentencia condenatoria a fojas cuatrocientos sesenta y cuatro, sustentó su resolución e indicó que se encontraba acreditada la comisión del delito y la responsabilidad penal, para lo cual se tuvo en consideración que:

- 2.1. La denuncia fue presentada por Angélica Quispe Sumire –abuela de la menor agraviada– y guarda relación con los cargos formulados por el representante del Ministerio Público.
- 2.2. Al ser evaluada la agraviada por el médico asistente y perito legal de Sicuani, este precisó que presentaba genitales externos de nulípara, membrana himenal con pequeña zona de desgarramiento himenal antiguo y no se advertía que tuviera relaciones contranatura.
- 2.3. La denuncia de Ángela Quispe Sumire se produjo porque al retornar de la capilla Señor del Huerto de Trapiche e ir a buscar a su nieta, que estaba pastando sus ovejas en la cancha de fútbol del Colegio Amauta de Sicuani, la observó al otro extremo de la cancha con un sujeto de sexo masculino quien la

jalaba del cuello; quien al percatarse de su presencia la soltó y se alejó del lugar. A pesar de lo antes mencionado, la agraviada, en la audiencia privada del diecisiete de enero de dos mil diecisiete, sostuvo que su abuela, en cierta ocasión, advirtió que estaba jugando en el parque con el procesado y como ella pensaba que aquel era muy malo, prácticamente fue a denunciar hechos irreales y la obligó a declarar situaciones que no han ocurrido. Afirmó que Edwin Surco Condori nunca la ultrajó sexualmente, sino el conocido como “Kiko”.

- 2.4. Se acogió el Acuerdo Plenario N.º 01-2011/CJ 116, sobre la apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual, porque consideraron que es posible hacer prevalecer como confiable aquella con contenido de inculpación, por sobre otros medios de prueba con carácter exculpante. Otorgaron veracidad a la declaración inculpatoria prestada por la víctima, pues se tuvo en cuenta que fue depuesta con toda libertad, espontaneidad y no existe alguna prueba que demuestre que la agraviada fue obligada a declarar un hecho irreal, menos la forma y circunstancias de cómo se habría materializado.

III. De la expresión de agravios

Tercero. La defensa técnica del sentenciado interpuso su recurso de nulidad a fojas cuatrocientos ochenta y ocho, y solicitó la absolución porque no se valoraron de manera individual ni conjunta los medios de prueba; habiéndose limitado a tomar en consideración la declaración de los supuestos testigos. La agraviada señaló que el sujeto conocido como “Kiko” fue quien la ultrajó. De los medios de prueba se han generado dudas que favorecen al procesado.

Cuarto. La presunción de inocencia constituye un derecho-principio regulado en el artículo 2.24., párrafo e, de la Constitución Política del Estado, y también es consagrada en diversos instrumentos internacionales; y tiene como finalidad cautelar la dignidad de la persona, fin supremo de la

sociedad y el Estado, hasta que se revierta el juicio de reprochabilidad con pruebas conducentes, pertinentes y útiles.

Quinto. De lo anterior se observa que mediante el Recurso de Nulidad N.º 3465-2010 de fojas ciento noventa y siete, este Supremo Tribunal declaró Nula la sentencia que absolvió originariamente al procesado; y dispuso que se le practiquen las pericias psicológica y psiquiátrica; asimismo, se notifique al médico legista que expidió el certificado médico y a la psicóloga que expidió su Informe N.º 031-SPS-HOSP-S-98, a fojas once, para que procedan a la ratificación. Sin embargo, una vez llevadas a cabo estas diligencias no se ha logrado acreditar la comisión del delito ni la responsabilidad del procesado; por cuanto:

- 5.1. El procesado negó de manera uniforme los hechos objeto de imputación.
- 5.2. La agraviada, al alcanzar la mayoría de edad, presentó el testimonio, celebrado ante el notario público, de Aclaración y Declaración a fojas ciento cuarenta, donde se retractó de la imputación. Esta versión fue ratificada al momento de ser examinada en el plenario, conforme fluye a fojas cuatrocientos tres, cuatrocientos siete y cuatrocientos nueve, respectivamente; alegó que imputó al procesado por presión de sus tíos y abuela; y, por el contrario, fue ultrajada por un sujeto conocido con el nombre de "Kiko".
- 5.3. Al rendir su manifestación policial, Angélica Quispe Sumire (abuela de la agraviada de sesenta y cinco años de edad), al responder a la cuarta pregunta, señaló que reconoció al procesado; mientras que al rendir su declaración testimonial a fojas sesenta y cuatro, sostuvo lo contrario. Esta situación genera que los demás medios de prueba no generen la certeza de la culpabilidad o reprochabilidad para destruir

la presunción de inocencia que asiste al procesado. Tampoco concurrieron al plenario los testigos Angélica Quispe Sumire (abuela de la agraviada) José Luis Maldonado Quispe, que fueron ofrecidos por el representante del Ministerio Público; y procedieron a desistirse, conforme fluye en el acta de fojas cuatrocientos diez y cuatrocientos treinta y uno, respectivamente.

- 5.4. Si bien es cierto en la resolución materia del grado se hizo referencia al Acuerdo Plenario N.º 1-2011/CJ-116 sobre la apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual; al respecto, cabe señalar que no resulta aplicable al caso de autos, por cuanto para acoger la verificación de la retractación referida en el mencionado acuerdo debe previamente verificarse la concurrencia de los medios de prueba que destruyan la presunción de inocencia y al encontrarse ante la insuficiencia probatoria, como sucede en el presente caso, es mejor proceder a su absolución.

DECISIÓN

DECLARARON: I. HABER NULIDAD en la **SENTENCIA** de fojas cuatrocientos sesenta y cuatro, del dos de febrero de dos mil diecisiete, que **CONDENÓ** a **EDWIN SURCO CONDORI**, como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor, en perjuicio de la menor de iniciales A. E. M. F., a diez años de pena privativa de la libertad y dos mil quinientos soles por concepto de reparación civil; y, **REFORMÁNDOLA**, lo **ABSOLVIERON** de la acusación fiscal formulada en su contra por el mencionado delito en perjuicio de la referida agraviada; en consecuencia, **ORDENARON** su inmediata libertad, siempre y cuando no exista en su contra orden o mandato de detención alguno emanado de autoridad competente. **MANDARON** se notifique a las partes la presente Ejecutoria y **DISPUSIERON** se devuelvan los actuados al Tribunal de origen para los

finis de Ley. Hágase saber a las partes procesales apersonadas en esta Sede Suprema.

Intervino el señor juez Brousset Salas, por licencia del señor juez supremo Salas Arenas.

S. S.

LECAROS CORNEJO

QUINTANILLA CHACÓN

CHAVES ZAPATER

CASTAÑEDA ESPINOZA

BROUSSET SALAS

JLLC/jccr